



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.620

"CAVA, MANUEL ALEJANDRO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
32.134 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE QUILMES, SALA II".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.620-RQ, caratulada:
"Cava, Manuel Alejandro s/ Recurso de queja en causa n°
32.134 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Quilmes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Quilmes, el 24 de noviembre de
2017, declaró la inadmisibilidad del recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Manuel Alejandro Cava contra la
sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, confirmó parcialmente la sentencia de primera
instancia que lo había condenado al pago de cinco mil
pesos de multa y a siete días de clausura que redujo a
cuatro por la clausura preventiva aplicada, por
considerarlo infractor de lo dispuesto por el art. 5 de
la ley 14.050. En consecuencia, convalidó el monto de la
multa y redujo a tres los días de clausura (v. fs. 37/45)

Para arribar a esta decisión, afirmó que las
cuestiones federales referidas a la afectación del debido
proceso, defensa en juicio, derecho al recurso, humanidad
de las penas privativas de la libertad y arbitrariedad
por fundamentación aparente, no se desarrollaron con la

///

suficiencia y carga técnica necesarias para superar los recaudos formales del art. 494 del Código Procesal Penal.

En su apoyo, trajo a colación precedentes de este Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias y concluyó que no se demostró que en el caso estuviesen involucradas de manera directa e inmediata las garantías constitucionales alegadas (v. fs. 45).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial departamental, doctora Mariana Yeregui, presentó queja (v. fs. 50/53 y vta.).

Alegó que el Tribunal de Alzada no debió excederse en su juicio y que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debió concederse por cumplir con los presupuestos legales de admisibilidad. Puso de manifiesto que el caso encuadra en la última parte del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 51 vta.).

Señaló que en aquél se denunció la violación de las garantías del debido proceso, derecho de defensa y humanización de las penas privativas de libertad por haberse impuesto una multa arbitraria que no respetó la exigencia de debida fundamentación (arts. 168 y 171, Constitución provincial; XVIII y XXV primer y tercer párrafos, DADDH; 10, 14.1. incs. "b" y "d", PIDC y P; 1, 5 y 8 inc. 2. apdo. "c", "d" y "e", CADH; 18, Const. nac. -v. fs. 52-).

Resaltó que el absurdo en la valoración de la prueba y el quebrantamiento de garantías constitucionales se demostró debidamente pues el monto de pena impuesto excedió el valor del injusto y la medida de culpabilidad (conf. arts. 40 y 41, Cód. Penal; fs. 52 vta.).

Concluyó que la sentencia que confirmó la de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.620

primera instancia no resulta lógica ni razonada y quebrantó las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba (v. fs. 53).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable.

Tal cual surge del punto I., el argumento que dio sustento a la inadmisibilidad dictada por el *a quo* radica en la falta de aptitud técnica necesaria de las críticas de pretensa índole constitucional, siendo éste extremo parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su concesión.

III. 2. Por último, la defensa oficial tampoco logró controvertir de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a efectuar una síntesis genérica y dogmática de los agravios llevados oportunamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 14/22) y a afirmar su

///

correcto planteamiento, sin aludir -en ningún tramo- al argumento desestimatorio brindado, técnica infructuosa para conmover lo decidido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a fs. 50/53 y vta., con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2698